



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 38 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220050200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Aristides Manuel Verbel Perez	11/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08433408900320170004400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Otoniel Muñoz Araque	Betty Sanchez Cadena	11/03/2024	Auto Decide - Inaplicar La Sanción De Arresto Por Desacato
08433408900320240009400	Tutela	Evelio Barros Tafur	Alcaldía Municipal De Malambo Atlantico	11/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240006900	Tutela	Geraldine Lucia Sanchez Rico	Sura Eps Sa	11/03/2024	Auto Notificación Sentencia
08433408900320230043500	Tutela	Jose Manuel Simancas	Asociacion De Pastores Evangelicos De Colombia Apecol	11/03/2024	Sentencia
08433408900320240009500	Tutela	Jose Salomon Gutierrez Peña	Alcaldía Municipal De Malambo	11/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a06a554-dc40-4ff4-93e9-a6c557806f75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 38 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240009300	Tutela	Paula Andrea Gonzalez Barrera	Alcaldía Municipal De Malambo	11/03/2024	Auto Inadmite
08433408900320160061100	Verbal Sumario	Beatriz Elena Zapata Gallego	Oscar De Jesus Cataño Gomez	11/03/2024	Auto Decide - Aclárese El Oficio No. 2940 De Fecha 18 De Diciembre Del 2020, Conforme A Lo Solicitado Y Reseñado En La Parte Motiva Del Proveído
08433408900320210015300	Verbales De Menor Cuantía	Ajecolombia	Cutsourcing De Servicios	11/03/2024	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En El Auto De Fecha Agosto 15 De 2023; Requiérase Nuevamente, A La Superintendencia De Sociedades

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5a06a554-dc40-4ff4-93e9-a6c557806f75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-89-003-2016-00611-00
DTE: BEATRIZ HELENA ZAPATA GALLEGO, C.C. No. 39.170.958
DDO: OSCAR DE JESUS CATAÑO GOMEZ, CC. No. 70.254.216
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole requerimiento solicitado por el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, donde solicitan la corrección del oficio No. 2940 de fecha 18 de diciembre del 2020 expedido dentro del proceso con Rdo. 084338900320160061100, tal como se requirió por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte en la nota devolutiva expedida el 14 de noviembre del 2023 con radicación No. 2023-44958 . Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, efectivamente se observa que mediante AUTO de fecha 30 Julio de 2019 dentro del proceso de la referencia, se resolvió Colocar a disposición del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN el remanente o los bienes desembargados en este proceso, comunicado a este despacho a través del oficio No. 550 de cuatro (4) de Marzo de 2019 dentro del proceso que en su despacho cursa bajo el radicado 2018- 01060-00.

Al momento del registro del oficio No. 2940 de fecha 18 de diciembre del 2020, expedido por esta agencia judicial e inscrito en la respectiva oficina registral, se presenta según la información suministrada una nota devolutiva, indicando lo siguiente: "*PARA PROCEDER CON LA INSCRIPCION DEL EMBARGO DE REMANENTES DEBERA CITAR EL TIPO DE PROCESO QUE CURSA EN DICHO JUZGADO ART 593 DEL C.G.P Y ART 31, 33 DE LA LET 1579/12*"

A fin de que se proceda con el registro remítase oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE, indicando lo solicitado y de conformidad como viene ordenado en auto de fecha 30 Julio de 2019

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- Aclárese el oficio No. 2940 de fecha 18 de diciembre del 2020, conforme a lo solicitado y reseñado en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- Colocar a disposición del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN el remanente o los bienes desembargados en este proceso, comunicado a este despacho a través del oficio No. 550 de cuatro (4) de Marzo de 2019 dentro del proceso que en su despacho cursa bajo el radicado 0500140030272018-01060-00 donde figuran como partes: DEMANDANTE: JOHN DARIO GAVIRIA CANO C.C 70.253.470 , DEMANDADO: OSCAR DE JESUS CATANO GOMEZ C.C 70.254.216 dentro del proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23723f83b7bc011a238a100757319850fa03e8938e1b6982be71758aaa5652f**

Documento generado en 11/03/2024 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00095-00
ACCIONANTE: JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO
REPRESENTADA POR YENIS OROZCO BONETT
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN- DEBIDO PROCESO

JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA, mayor de edad, y resido en el municipio de Uribía – la Guajira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de perjudicado indirecto del señor **FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 11 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA** como agente oficioso de **FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA** instauró acción de tutela contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ SALOMÓN GUTIÉRREZ PEÑA** como agente oficioso de **FRANCISCO BUSTAMANTE POSADA** en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **MUNICIPIO DE MALAMBO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte al **MUNICIPIO DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

docgutierrez@hotmail.es

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a96030515860850b4cf7748b68789f310bf67e8bbb4272ae1d2c76099a9a35**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00153-00

DEMANDANTE: AJECOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole sobre memorial de impulso del proceso, solicitando se continúe con el conocimiento, manteniéndose las medidas cautelares hasta que se dicte la decisión de fondo del proceso. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, y teniendo en cuenta que al despacho no se ha arrimado oficio o comunicación alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades, realizando la devolución formal del expediente, el juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha agosto 15 de 2023 y se requerirá nuevamente a la a la Superintendencia de Sociedades para que informe sobre la devolución del proceso de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha agosto 15 de 2023 , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Requierase Nuevamente, a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclare si el proceso que cursa allá distinguido con las siguientes partes: Sujeto del Proceso Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S – En Reorganización, Proceso de Reorganización, Asunto Resuelve Solicitudes Artículo 20 Ley 1116 de 2006, Promotora Diana Milena Herazo Gutierrez (R.L.) Expediente 95220 fue devuelto a esta dependencia judicial y se sirva confirmar la orden de levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e87acf9ccc807016335985e461641a0571e1ac22276a3dcf0ca73e9d80275b9**

Documento generado en 11/03/2024 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00502-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADO: ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C. 18.878.015

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Malambo 11 de marzo de 2024.

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial precedente, se observa que en escrito allegado el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C. 18.878.015 toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la misma y la ha notificado en las direcciones que conocía donde podía ser ubicada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la diligencia de notificación del demandado señor ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C. 18.878.015, encuentra el despacho que la misma fue notificada en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandante con la presentación de la demandada manifiesta que el mismo puede ser notificado en la Calle 10H # 10-30 barrio Centro de Malambo, se tiene entonces que las diligencias de notificaciones allegadas al despacho fue notificado en la dirección antes mencionada, esto respecto a la citación para la notificación personal y así se vislumbra a Folio 02 del anexo virtual 10 del expediente digital en la certificación emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, la cual deja la observación "DIRECCION DESTINO ES ERRADA, NO EXISTE" dicha diligencia fue realizada el día 22 de junio de 2023

Siendo así las cosas la parte demandante ha surtido en debida forma la notificación para notificación personal, en la dirección que inicialmente manifestó con la presentación de la demandada, en razón a ello el despacho ha de ordenar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por encontrarse satisfecho lo dispuesto en el art.291 numeral 3, Inc.2 del y el Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada el señor ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C. 18.878.015, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría súrtase el mismo.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría en lo referente a la solicitud impetrada por la demandante.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 012 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d8e81dbe08f32b5b1c04f5b798e7d53512e6e84e0d1f816abb58bdd3ff9ac7**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00093-00
ACCIONANTE: PAULA GONZALEZ BARRERA
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: TUTELA
DERECHO: PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 11 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente acción, observa el despacho:

El accionante en la presentación de la acción de tutela, se observa que el accionado es la Alcaldía Municipal De Malambo, que los hechos peticiona a la Estación De Policía De Malambo y la pretensión va encaminada a la Secretaria de Hacienda de Magangué Bolívar, por lo que no se tiene claridad de los hechos ni la vulneración del derecho que pretende le sea amparado por esta célula judicial.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, el contenido de la solicitud y su informalidad, debe contener lo siguiente:

“Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, (Subrayado del despacho).

Bajo la sindéresis de lo expuesto, y en virtud de lo consagrado en artículo 17 del referido decreto, se ordenará mantener en secretaría la presente acción de tutela por el término de tres (3) días, so pena de rechazo, hasta tanto la accionante subsane las falencias anotadas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. °- Manténgase la presente acción en secretaría por el término de tres (3) días, a fin que el accionante señor PAULA ANDREA GONZALEZ BARRERA, subsane los defectos de que adolece la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 08 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55fe63f2400d4885e4679b6c1918213a46976f34df5aad0d7106efb56483e0**

Documento generado en 11/03/2024 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08433-4089-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO: BETTY SANCHEZ CADENA**

SEÑOR JUEZ: A su despacho solicitud del señor JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, solicitando no IMPONER SANCION al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo. Así mismo, la inaplicabilidad de la multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales vigentes contra el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo. De igual manera, se sirva detener la compulsión de copias del presente, a la Procuraduría y la Fiscalía, teniendo en cuenta que no se vulneró, ni se actuó con intención dentro del proceso en litigio- así mismo memorial por parte del doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha catorce de febrero de 2022 . Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 11 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir las solicitudes que presentara el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, apoderado judicial de la sociedad rematante y JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, tendientes a inaplicar y/o aplicar las sanciones impuestas a través del trámite del presente incidente de desacato presentado por JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ apoderado judicial de SOCIEDAD INEVRSIONES PUYANA OSORIOS contra el incumplimiento por la parte comisionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO representada legalmente por el señor RUMENIGGE MONSALVE el cual no ha dado cumplimiento al despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona para que materializaran la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectivo el cumplimiento del despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona para que materializaran la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado, al presentarse dilaciones que consideró el incidentalista como maniobras dilatorias de los comisionados y ante los múltiples requerimientos, sin obtener respuesta alguna, decidió interponer incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo.

Se recibe solicitud de los sancionados JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA

Notificado Mediante Estado No.
38
Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, donde piden al despacho la inaplicación de las sanciones ante el cumplimiento de la orden comisionada a la Alcaldía Municipal de Malambo mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante.

Por otra parte la solicitud del doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha catorce de febrero de 2022, teniendo en cuenta el desgaste y perjuicio que estos funcionarios han ocasionado con su actuar negligente y no se observa cumplimiento de la orden de arresto , ni se ha consignado la multa equivalente a los 10 salarios y el inmueble rematado goza de una inscripción de demanda de pertenencia por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal De Malambo.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información recibida por parte del rematante y los sancionados en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado Febrero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2.022), se sancionó con orden de arresto hasta por tres (03) días al Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez como representante del MUNICIPIO DE MALALMBO - ATLANTICO, y al Señor MANUEL ASTULFO ACUÑA DURAN en calidad de Inspector De Policía De Malambo por incumplimiento a la orden adiada el 14 de enero de 2021, normado en el artículo 44 Numeral 2 y 3 del CGP y pecuniaria CON MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, así como se ordenó la compulsa de copias ante la procuraduría y a la fiscalía al haberlos encontrado responsables ante la inobservancia de la orden judicial impartida, a título de culpa, pues han desobedecido la decisión judicial que ahora nos ocupa. Estando pendiente el trámite de cumplimiento de la sanción, la parte sancionada ha hecho efectivo el cumplimiento del despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial.

II CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCIÓN. - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante. Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato1 .--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 20032 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del

Notificado Mediante Estado No.
38
Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto).

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “**Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...** (Negritas adicionales de*

Notificado Mediante Estado No.
38
Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la Sala) (...) “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

III DEL CASO CONCRETO.-

Así las cosas y atendiendo los criterios jurídicos establecidos por la jurisprudencia en cita, para desatar la revocatoria de la sanción, debe establecerse por parte de este despacho, si persiste o no la existencia del elemento objetivo –incumplimiento de la orden impartida-, sumado a la presencia del factor subjetivo en el cual se valoran las razones intencionales presentes en el funcionario obligado y que motivan el incumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela.

Por lo anotado y a efecto de establecer el grado de responsabilidad del sancionado, el Despacho observa que a través de escrito recibido por correo electrónico, la accionada solicita LA INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA a la SANCION contra el señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, Dr. RUMENNIGGE MONSALVE ALVAREZ y el Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo, Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en ocasión al Incidente presentado por el Dr. JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, en su calidad de apoderado de SOCIEDAD INVERSIONES PUYANA OSORIOS, teniendo en cuenta que, no existió ese dolo o esa mala intención por parte del funcionario y que este despacho archivo el proceso.

Conforme a las probanzas allegas al cartulario, estas dan cuenta que el funcionario obligado al cumplimiento de la tutela encauso su conducta al logro del fin constitucional, que no es otro que cumplir la orden comisionada mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante, aun mas de la practica de la diligencia de entrega de bien inmueble realizada por la Inspección Cuarta de Policía, llevada a cabo el día 29 de abril de 2022, el doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante estuvo presente. Por otro lado, que se haya iniciado un proceso de pertenencia en otra sede judicial, no es del consorte de este Despacho, para lo cual la parte adjudicataria del inmueble dentro del proceso de marras, tendrá que defenderse y hacer prevalecer sus derechos como propietario inscrito con fundamento en los hechos y las probanzas jurídicas que encuentre a su favor dentro del proceso que aduce existente de pertenencia en el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo.

Notificado Mediante Estado No.
38
Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Bajo la óptica decantada de hechos y jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de los sancionados quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial, pero, en este momento y ante el cumplimiento de la orden que genero el desacato, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, A LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO y cumplida por la INSPECCIÓN CUARTA DE MALAMBO y en la cual estuvo presente la parte que hoy solicita la ejecución de la pena, doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, para que materializara la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado y adjudicado, por tanto se ordenará la inaplicación de las sanciones impuestas con ocasión al cumplimiento de lo ordenado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

- 1.- INAPLICAR** la sanción de arresto por desacato, impuesta al Dr. RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ como representante del MUNICIPIO DE MALALMBO - ATLANTICO, y al Señor MANUEL ASTULFO ACUÑA DURAN en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, al haber cumplido la orden comisionada mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante.
- 2.- Corolario** con lo anterior, no se hace necesario hacer cumplir las sanciones impuestas de multa y compulsas de copias ante la procuraduría y a la fiscalía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No.
38
Malambo, marzo 12 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c85dcebaf691462327261985ea52464ad97cd3be2c65d861f100c3007d3e8**

Documento generado en 11/03/2024 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00094-00

ACCIONANTE: EVELIO BARRIOS TAFUR

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 11 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Once (11) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **EVELIO BARRIOS TAFUR** instauro acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **EVELIO BARRIOS TAFUR** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **GASES DEL CARIBE** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **GASES DEL CARIBE** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



RAD. 08433-4089-003-2024-00094-00

ACCIONANTE: EVELIO BARRIOS TAFUR

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

6°. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

Deidercastiblanco6@gmail.com

asesores08433@gmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjuridicas@az-app-prod-webgascaribe.azurewebsites.net

04

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b16bd5d38ba4d651c005fb8962e6387d609684264b1724749668b848543781**

Documento generado en 11/03/2024 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 084336001261202300131
RAD INTERNO: C - 2023-00117
IMPUTADO: DIOMAR ARENAS MORENO C. .C 22.732.276
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin reprogramar la audiencia programada para el 11 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m. al no estar notificados todos los sujetos procesales. Sírvase usted proveer.
Malambo, Marzo 11 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de Audiencia Concentrada presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra el imputado DIOMAR ARENAS MORENO C. .C 22.732.276, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 084336001261202300131 CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Martes 2 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 084336001261202300131 que se sigue en contra de la señora DIOMAR ARENAS MORENO C. .C 22.732.276, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, a la Acusada DIOMAR ARENAS MORENO en el correo electrónico dandy2630@hotmail.com, Celular No 3017531155, al Defensor de Confianza Dr. MILLER RODRÍGUEZ ARENAS al correo millerarenas2014@Gmail.com; a la víctima LUIS EDUARDO ARENAS CADENA, en EL correo leac1976@hotmail.com, apoderado de la Víctima, dra. ROSA MARÍA DE LA HOZ ROMO al correo electrónico rochy6969@hotmail.com y al PERSONERO

MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
dandy2630@hotmail.com
millerarenas2014@gmail.com
leac1976@hotmail.com
rochy6969@hotmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa69f8ff6be585a58c4672b029741f59c8f9f03b066701e61ed890f2167862d**

Documento generado en 11/03/2024 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 027

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00069-00
Accionante : GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO
Accionado : SURA EPS Y OTROS
Proceso : Acción de tutela
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su menor hija **AOLS** contra **SURA EPS - OTROS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su hija **AOLS** contra **SURA EPS Y OTROS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, suministrar enfermera o cuidadora por 12 horas y prestación de un tratamiento de atención integral permanente ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

HECHOS

- 1. La paciente ALLYSON ORIANA LEON SANCHEZ con diagnóstico:**
 - G800: parálisis cerebral espástica cuadripléjica**
 - Retraso del desarrollo**
 - Epilepsia focal estructural**
- 2. la menor va a terapias 4 veces a la semana, tiene tratamiento fármaco de VALPROICO 2.5 CC CADA 8 HORAS (27MK/KG/DIA), OXCARBAZEPINA 1.5 CC CADA 8 HORAS (16 MG/KG/DIA), REQUIERE APLICACIÓN DE TOXINA BOTULINICA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

menor con SIALORREA ABUNDANTE, SOSTEN CEFALICO IMCOMPLETO, EXTREMIDADES SIMETRICA HIPOTROFICAS. NO CONTROLA ESFINTERES, REQUIERE USO DE PAÑALES

3. Yo soy madre soltera que trabaja devengando un salario minimo y que no cuenta con mas ingresos. que debo mantener a mi hija en una dieta y tratamientos adicionales a los que me da la eps sura para su funcionamiento físico.
4. La persona que me ayuda es una vecina y es una persona de edad que debe ser operada y no podrá colaborar con mi hija y no puedo dejar de laborar, además que mi hija debe tener el cuidado de una persona que tenga conocimientos en salud, por su condición y enfermedad.
5. Mi petición con EPS SURA es la autorización de una enfermera domiciliaria o cuidadora 12 horas quien haga acompañamiento a mi hija a. terapias y citas médicas que se presenten en su patología. Ya que mi hija por sus patologías y síndrome raro necesita una persona capacitada en el ámbito de la salud por si su vida llegase a correr peligro, y esta no respondió.
6. Su enfermedad es degenerativa viéndose sus músculos afectados y necesita ayuda para el baño, para el comer ya que mi hija es totalmente dependiente y es posible que si no se carga bien para pasarla de un lugar a otro pueda caerse, donde puede poner la vida de la niña en riesgo. no me alcanza para pagar una cuidadora ya que soy sola no tengo ayuda de nadie y me toca pagar todo hasta el arriendo donde vivo con mi hija solas.
7. EPS SURA no responde a mi petición, ya que según la ley tiene 15 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición, realizando un silencio negativo, y estando en mi derecho pleno de la tutela la voy a ejercer.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 27 de febrero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela00069-2024) la accionada allega contestación de la tutela.

SURA EPS.

El accionante ALLYSON ORIANA LEON SANCHEZ identificado con el documento Registro civil 1048331194 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.

Frente a las pretensiones del accionante, se le informa a este despacho que al revisar el caso no se evidencia cuenta con orden para servicio de enfermería pues no requiere este ya que la menor no cuenta con dispositivo médico o equipo biomédico que requiera ser manejado por un profesional de la salud así como tampoco recibe medicamentos intravenosos, su alimentación se da por la boca y la respiración es normal sin ayuda de oxígeno o algún equipo, aunado a esto la accionante informa se encuentra bajo el cuidado de la vecina lo cual demuestra que no requiere servicio de enfermería para sus cuidados básicos.

En cuanto al servicio de cuidador este no es un servicio de salud, por principio de solidaridad los cuidados de los menores son responsabilidad de los padres ya sea de forma directa o indirecta a través de un adulto asignado por ellos, en este caso el servicio solicitado es un servicio de niñera el cual no es posible cargar con los recursos de la salud puesto que este no mejora el estado de salud de la menor.

La menor no representa gasto económico para la familia en cuando a servicios de salud puesto se encuentra exonerada para los servicios, cuenta con servicio de transporte entregado a través de un fallo de tutela, se vienen entregando insumos tipo pañal.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En primer lugar, se aclara al despacho que las EPS no están obligadas a sufragar los costos de lo que los accionantes denominan un “cuidador permanente”. En cambio, sí, existe el servicio de enfermera 24 horas que la EPS autoriza en determinados casos, cuando han sido ordenados por los médicos tratantes y previa evaluación por el área de salud en casa para que realice funciones exclusivamente médicas.

Respecto a las peticiones del accionante cabe anotar, que los cuidados de los pacientes en primer lugar corresponden a su familia ya que en cabeza de estos se encuentra el principio de solidaridad familiar. Así mismo, informamos a su despacho que la preparación de alimentos, cuidados generales como son el vestido o baño del paciente, no son actividades propias de la profesión de enfermería y se corresponden con el cuidado primario del paciente, los cuales deben ser realizados por la familia. Se recalcar que el servicio de atención domiciliaria por el personal calificado de salud, en el domicilio, exige de la participación activa del grupo familiar o su cuidador de acuerdo con el Artículo 29 del acuerdo 0008 de 2009 de la CRES.

En el escrito de tutela no se encuentra ninguna orden médica que se refiera a la necesidad enfermera 24 horas o médico en casa. Sin embargo, EPS SURA se encuentra gestionando una valoración por médico en casa para que se determine la pertinencia o no de brindarle el servicio, advirtiendo que éste se otorga para asuntos netamente médicos y de ninguna manera para los cuidados primarios de la persona.

Teniendo en cuenta todas las atenciones en salud realizadas por EPS SURA, se evidencia que mi representada no está vulnerando ningún derecho fundamental y que ha atendido a todos los requerimientos del paciente, como se puede evidenciar en el historial de autorizaciones. No obstante, el cuidado primario es responsabilidad de la familia, no de la EPS, pues el pretender trasladar toda la responsabilidad por un paciente a la EPS, incluyendo su cuidado primario, vulnera el principio de solidaridad y la importancia de la familia para el proceso de cuidado de la salud de las personas.

SECRETARIA DE SALUD BARRANQUILLA.

nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado, y que es responsabilidad de SURA EPS, como entidad prestadora del servicio y afiliación, autorizar lo ordenado por el médico tratante y/o, lo que requiera.

Así, de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en LA CAUSA POR PASIVA, en lo que tiene que ver con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, solicitamos desvincularla del asunto.

MINISTERIO DE SALUD.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

De la competencia. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1938 del 2017, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el Agente Oficioso de la menor AOLS, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

De la procedencia. -

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los derechos invocados.

Derecho a la salud y a la vida.

Con relación al derecho a la vida, es sabido que supone un derecho constitucional fundamental, no entendido como una mera existencia, desarrollar en la manera de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone el derecho a la mínima afectación posible del cuerpo y el espíritu. -

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

En sentencia ¹T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández se precisó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta

¹ T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano.

El Principio de Integralidad en El Derecho a la Salud

El literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral. En él se consagra: *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. Para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ahora bien, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud conlleva a que el paciente reciba todo el tratamiento que requiera teniendo en cuenta las prescripciones ordenadas por el médico sin que se tenga que acudir a varias acciones de tutela para obtener cada uno de los servicios prescritos. En efecto, en la sentencia T-289 de 2013, señaló que el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*. De igual forma indicó que *“el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud”*.

Visto lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

El derecho a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a una vida en sociedad.

Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

Aunado a lo anterior, la Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si **¿SURA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿de la menor **AOLS** al no brindarle los servicios de cuidador o enfermería por 12 horas? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LAPRUEBA

“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a SURA EPS, que autorice los servicios de cuidador por 12 horas, a favor de la parte accionante y no desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 06), la accionada SURA E.P.S. está presente informe o respuesta al requerimiento del despacho informando lo siguiente:

“El accionante ALLYSON ORIANA LEON SANCHEZ identificado con el documento Registro civil 1048331194 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.

Frente a las pretensiones del accionante, se le informa a este despacho que al revisar el caso no se evidencia cuenta con orden para servicio de enfermería pues no requiere este ya que la menor no cuenta con dispositivo médico o equipo biomédico que requiera ser manejado por un profesional de la salud así como tampoco recibe medicamentos intravenosos, su alimentación se da por la boca y la respiración es normal sin ayuda de oxígeno o algún equipo, aunado a esto la accionante informa se encuentra bajo el cuidado de la vecina lo cual demuestra que no requiere servicio de enfermería para sus cuidados básicos.

En cuanto al servicio de cuidador este no es un servicio de salud, por principio de solidaridad los cuidados de los menores son responsabilidad de los padres ya sea de forma directa o indirecta a través de un adulto asignado por ellos, en este caso el servicio solicitado es un servicio de niñera el cual no es posible cargar con los recursos de la salud puesto que este no mejora el estado de salud de la menor.

La menor no representa gasto económico para la familia en cuando a servicios de salud puesto se encuentra exonerada para los servicios, cuenta con servicio de transporte entregado a través de un fallo de tutela, se vienen entregando insumos tipo pañal.”

Así entonces, tenemos que, según lo consignado por la Honorable Corte Constitucional, que para brindar los servicios de cuidador de manera excepcional por parte de la EPS deberán cumplirse dos condiciones las cuales son (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente. Situación que se encuentra probada con creces, pues la menos solicitante del servicio cuenta con un diagnóstico determinado el cual es PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA CUADRIPLÉJICA, RETRASO DEL DESARROLLO, EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL la cual refiere terapias 4 veces a la semana, estamos ante una menor de edad que requiere asistencia para el desarrollo de sus actividades diarias, así mismo manifiesta la madre que es una mujer cabeza de hogar que devenga un salario mínimo, informando que quien presta la atención y cuidado de la menor es una vecina quien le colabora, quien no podrá hacerlo más pues será sometida a una intervención médica, colocando a la madre en una situación angustiante pues manifiesta que la accionada SURA EPS no ha autorizado dicho servicio de cuidador.

Teniendo en cuenta que, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares.

la prestación de los servicios de atención domiciliaria con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida digna y la salud de los accionados. En la sentencia **T-065 de 2018**, ordenó a la EPS accionada brindar el servicio de cuidador a domicilio, luego de constatar que la red familiar de la accionante no se encontraba capacitada para garantizar los cuidados especiales que esta requería y no contaba con la solvencia económica necesaria para sufragar los costos de contratar a alguien para prestar dicho servicio. Asimismo, en la sentencia **T-423 de 2019**, concedió el amparo solicitado y ordenó a la EPS prestar el servicio de cuidador a domicilio, como resultado de la imposibilidad económica del familiar de la agenciada de asumir esta obligación, debido a que se trataba de una madre cabeza de hogar que debía proveer los gastos de manutención propios, de su progenitora y sus tres hijos, ya que ninguno de ellos percibía ingreso económico alguno.

Finalmente, podemos aseverar que la hoy accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que conlleva la contratación del cuidador domiciliario, como quedó probado como quiera que manifiesta que quien le COLABORA es una vecina para ella poder trabajar y sustentar los gastos propios del hogar y la dieta

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 12 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

propia de la menor, ahora se encuentra está en una situación angustiosa como quiera que no tendrá a quien dejar el cuidado de la menor, atendiendo esto a los deberes que se desprenden del principio de solidaridad es plausible y así será ordenado en la parte resolutive a que la entidad accionada a prestar los servicios de cuidador por 12 horas tal como lo solicita la accionante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el amparo a los derechos a la salud, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **ORDENAR** a **SURA EPS** que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda autorizar la prestación del servicio a favor del menor **A.O.L.S.** de CUIDADOR DOMICILIARIO por 12 horas.
- 3.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.
atlantico@defensoria.gov.co
greicybarrera6@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
correo@minsalud.gov.co
notijudiciales@barranquilla.gov.co
- 4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c343f35d1f96389293da7d055f4ff7bcf75e3efe4e0032609057c2c4cdf3269**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°028

Proceso : Acción de tutela
Accionante : JOSE MANUEL SIMANCA
Accionado : ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00435-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSE MANUEL SIMANCA contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL", por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL SIMANCA, instauró acción de tutela contra APECOL en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 27 de abril de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Que el día 10 de noviembre de 2023 presento derecho de petición ante el representante legal de la ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL", manifestando que la petición fue respondida el día 16 de noviembre del 2023 pero fue respondida de manera inconclusa.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 19 de diciembre del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, la accionada la APECOL, presento contestación de la demanda.

APECOL:

El señor JOSE MANUEL SIMANCA, invoca como presuntos derechos fundamental vulnerados el derecho a la petición, derecho a la asociación– derecho a la libre expresión, derecho a la honra y buen nombre, derecho a la igualdad, a lo cual me opongo Señor Juez debido a que como asociación siempre hemos estado dispuestos a brindar la información requerida por el accionante, no se le ha negado la entrada a las instalaciones de la misma y se encuentra incluida en el grupo de WhatsApp de la asociación, se le respondió el derecho de petición que da origen a esta acción constitucional. Por otro lado es importante señor Juez que le informe que el señor José Manuel Simanca está solicitando la protección de unos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 012 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

derechos de asociación y que no se deben vulnerar, cuando desde hace más de nueve (9) meses no asiste a ninguna reunión de junta Directiva ni a las reuniones y Asambleas de la asociación a las cuales siempre ha sido convocado, y que tal como lo registran nuestros estatutos por una inasistencia injustificada en un periodo de quince (15) días, como es de conocimiento del accionante, se pierde la investidura y dignidad de ser miembro de junta directiva, y por la no asistencia a las reuniones o asambleas ordinarias o extraordinarias se pierde la condición de afiliado. Entonces es incomprensible e ilógica esta acción por parte del actor.

Mediante fallo del 24 de enero de 2024 se declaro improcedente la presente acción, así mismo mediante auto 31 de enero concedió la impugnación siendo esta conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad quien a través de auto de calenda 27 de febrero decreto la nulidad y ordeno vincular a Iván Coronado, Walter Rodríguez Beleño, Héctor Vidal, Ramón Esquea Charris la Dirección de asuntos religiosos en cabeza de la Dra. AMELIA ROCIO COTES CORTES.

MINISTERIO DE ASUNTOS RELIGIOSOS:

Solicito que se declare a favor de este Ministerio la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio del Interior, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

HECTOR VIDAL CADAVID:

Solicita al honorable despacho a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior se sirva proceder de conformidad a la ley y a lo preceptuado por la corte constitucionales en el caso en comento y se envíe copia el auto debidamente perfeccionado, a fin de darle cumplimiento con lo ordenado por el superior, lo anterior en aras de darle cumplimiento al debido proceso y guardar la observancia jurisprudencial.

APECOL:

Manifiesto al despacho que el correo electrónico de la ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL" no es medio de notificación para el señor IVAN CORONADO

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JOSE MANUEL SIMANCAS, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que APECOL, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor JOSE MANUEL SIMANCAS, considera que APECOL, vulnera su derecho fundamental a la petición, en la presente acción constitucional por no dar respuesta de fondo a la petición incoada el 10 de noviembre de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)¹”. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor JOSE MANUEL SIMANCAS estriba en ordenar a APECOL proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 10 de noviembre de 2023, en la cual la accionada solicita lo siguiente:

- 1.- Que se me ingrese al wasap de apecol nuevamente.
- 2.- Que se dé una disculpa pública por el wasap de APECOL, en la cual se indique que me fue violado el derecho a la libre asociación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación y el derecho al debido proceso, que se reconozca que en mi caso como fiscal no se me hizo el debido proceso, esto en concordancia, por la responsabilidad que usted como presidente de acuerdo a la carta que envió anunciando que retomaba la presidencia de APECOL. Esto con el fin de resarcir mi buen nombre y evitar comentarios suspicaces que ya han llegado a mis odios.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO 012 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

3.- Que el acto de desagravio deberá ser el Siguiete:

Los suscritos abajo firmantes Walter Rodríguez e Iván Coronado presentamos una nota de disculpa y de desagravio a favor del señor José Simancas, por el error cometido el pasado 7 de noviembre del 2023 en la cual fue eliminado del grupo de wasap de pastores APECOL, después de haber efectuado una publicación a través del grupo de wasap, coartándole el debido proceso a que tenía derecho constitucionalmente, así como también su Derecho a la libre asociación, Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la no discriminación, hechos que vulneran la constitución colombiana, nos comprometemos a no volver a cometer este tipo de actos, damos testimonio y fe de que el Señor José Simancas es un hombre de buen testimonio, modelo y ejemplo para su familia comunidad y cuerpo pastoral del municipio de malambo.

Que como constancia hacemos esta publicación en el grupo de wasap de APECOL malambo, reconociendo la idoneidad del Pastor José Simancas.

4.- Que se me certifique mediante qué acto administrativo y/o reunión de asamblea, fue elegido como presidente de la asociación APECOL el señor Walter Rodríguez.

5.- Que me certifique mediante qué acto administrativo y reunión de juntadirectiva o asamblea, se delegó al Señor Iván coronado para que fungiera como presidente provisional, mientras el señor Walter Rodríguez efectuaba su proceso decandidato al concejo de malambo,

6.- Dentro de los estatutos de APECOL, existe un procedimiento disciplinario o debido proceso, que de acuerdo al mismo y respetándoles sus derechos constitucionales, al debido proceso y a la defensa se proceda a llamar a descargos al Sr Pastor Walter Rodríguez, Iván Coronado, por los hechos aquí denunciados, evidenciados y delcual el acervo probatorio se encuentra en el wasap de APECOL, y de ser hallado responsable se le imponga la sanción pertinente de acuerdo a los estatutos y se mecompulsen copias de lo actuado.

7.- Que se nos informe el estatus tributario de la Asociación ante la DIAN, en virtud a que a estas alturas ya la asociación debe tener un RUNT y se me compulsencopias de los mismos.



8.- Que se nos informe y se me compulsen copias del informe de actividades agendadas para este semestre y sus resultados.

9.- Lo peticionado no desborda el orden jurídico al contrario fortalecerá más la disciplina, el orden el testimonio y ante todo la responsabilidad que tenemos como personas practicantes de una doctrina cristiana, y que muy seguramente un juez constitucional lo hará valer en caso que se encuentre una negativa por parte de de APECOL.

10.- Para contestar el presente derecho de petición los involucrados deberán dar respuesta a cada una de las pretensiones en tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

1. **Claro**, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
2. **De fondo**, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
3. **Preciso**, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
4. **Congruente**, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado¹.
Corte Constitucional, Sentencia T-621, oct. 06/17.

12.- Que de no ser contestado el presente derecho de petición íntegramente se seguirán las instancias constitucionales y penales ante la fiscalía general de la Nación.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a que se le ingrese al grupo de WhatsApp de APECOL OFICIAL, y otras que van a la no discriminación, libre asociación y libre expresión.

No obstante, se observa por parte de esta célula judicial la desmedida pretensión que está buscando el accionante, pues resulta un tanto descabellado incoar una acción constitucional, cuyo propósito final es el reintegro a un grupo de “WhatsApp” que no resulta en un canal de comunicación oficial o institucional, lo cual no se encuentra investida de relevancia la cual resulta en incesantes llevar tan superfluo asunto a los estrados judiciales, que ya se encuentran lo suficientemente congestionado además.

No obstante, se recalca que el pertenecer o no a un grupo de particulares en WhatsApp no sesga el derecho a la libre asociación pues el hoy accionante pertenece a dicha asociación y que sus derechos como asociados no dependen de la estadía en un grupo de WhatsApp el cual es manejado por personas particulares como quiera que la persona jurídica APECOL no puede estar en dicho grupo como quiera que es un ente intangible, por lo que subsidiariamente no podría estar vulnerando el derecho a libre expresión.

Cabe señalar, que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido; En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad peticionada.

En tal sentido es válido argumentar que, es posible afirmar que las sentencias de la Corte Constitucional han establecido que la excepción a la causal de improcedencia se determina a través del análisis del caso a caso, puesto que es necesario confirmar la concurrencia de los elementos de amenaza cierta o vulneración de derechos, y el posible perjuicio irremediable que podría ocasionar la actuación administrativa, caso en el que la tutela sería el mecanismo transitorio idóneo, situación que se encuentra ausente en el presente derrotero pues para que el juez pueda adoptar una decisión sustancial deben existir unos elementos lógicos jurídicos, para lo cual ante la ausencia de estos el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por señora **JOSE MANUEL SIMANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

apecolmalambo@gmail.com
JosemanuelSimancasalas@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20231047ceb56a4263bf8eb6343640d34dd5f561a1adc767ee54dbce84f6a92c**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>